



AUTO NO. EPA-AUTO-0927-2023 DE JUEVES, 06 DE JULIO DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL CENTRO COMERCIAL MIO PLAZA”**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL,
EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y

I. CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

**II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA
OBJETO DE LA MEDIDA SANCIONATORIA**

Se trata del **CENTRO COMERCIAL MIO PLAZA**, ubicado en la transversal 54#88-90, de acuerdo con la información contenida en el Acta No 190-2023 del 4 de julio de 2023.

III. HECHOS

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección a la obra de modificación y ampliación del **CENTRO COMERCIAL MIO PLAZA**, el día 4 de julio de 2023. Como constancia de esa visita se levantó el Acta. No. 190-2023 de la misma fecha, por la cual, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos.

IV. DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN AL ESTABLECIMIENTO

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), fue realizada el día 4 de julio de 2023, siendo atendida por el señor **LUIS BELLIDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9149313, en calidad de residente de obra.



Con base en lo evidenciado se constató por parte de la Subdirección Técnica, el incumplimiento referenciado en el Acta No. 190-2023 de fecha 4 de julio de 2023, en los siguientes términos:

(“)

ACTA 190-2023

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333(2009))	Fecha: 28/11/2023 Version: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-601
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día 04 - Mes julio - Año 2023. Hora 1:05 pm		
Acta No. 190-2023		
Radioabito SIGOB: (Sitio web para Ciudad de Control y Seguimiento)		Radioabito VITAL:
EXPERIENCIA	ARL <input type="checkbox"/>	IFRP <input type="checkbox"/>
VERIFICACIONES	<input checked="" type="checkbox"/>	
CONTROL Y SEGUIMIENTO	<input type="checkbox"/>	
DATOS DEL PRESUNTO INFRACCTOR RESPONSABLE		
Tipo de Proyecto, obra o actividad: Ampliación y modificación centro comercial SMO		
Persona Natural o Jurídica: Emabonaria la Comercializadora de Alimentos S.A.S		
Tipo y Número de Identificación: 9010011174		Teléfono: 3226 174435
Dirección: Tur. 99 No. 88-40		Georreferenciación: 8° 24' 12.54" - 76° 23' 52.42" W
Municipio Insular y/o Politécnica Ciudad de Cartagena: 060-220372 y 060-220373		
Línea de Construcción: 060-1-23-0287-302016743		
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL		
Nombre: Luis Celis de		Tipo y Número de Identificación: 9149413
Categoría: Administrador <input type="checkbox"/>	Protección <input type="checkbox"/>	Representante Legal <input type="checkbox"/>
Otro: <input checked="" type="checkbox"/> Residente de día		
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD		
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:		
Disposición inadecuada de RCO en un predio no autorizado para tal fin, sin contar con pin receptor		
2. ASPECTOS ABÓTICOS:		
2.1	Suero inadecuado manejo de RCO	
2.2	Huellas no destaca	
2.3	Residuos de suspensión de material particulado	
3. ASPECTOS BIÓTICOS:		
3.1	Fauna no destaca	
3.2	Flora no destaca	
HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333(2009))		
Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:		
Descripción: Se identificó un vehículo de placas RAB 589 realizando disposición inadecuada de RCO en un predio sin contar con pin receptor.		
Consecuencia de su hecho para el ambiente, los recursos naturales, el patrimonio o la salud humana: Disposición de RCO proveniente de la obra de ampliación y modificación del centro comercial SMO en un predio privado sin contar con pin receptor		
Descripción del vínculo causal: Res. 0658/2017 Art. 5 Lit. J Art. 8 Ltk. I		
Pruebas recolectadas:		
Descripción: Registro Fotográfico y Físico		





ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009) Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 15 y 16 de la Ley 1333/2009)

Concepto de Regeneración y calificación de la gravedad de la infraacción (Artículo 16 de la Ley 1333/2009):
 Las características de gravedad de una infraacción ambiental, en el lugar de ocurrencia de los hechos, están en relación con la presencia de la actividad y los factores y/o actividades que ocasionan la contaminación ambiental. De acuerdo con el artículo 22 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva para efectos de aplicación inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, tanto a ella se procede cuando alguna o algunas de las condiciones de riesgo se cumplan.

Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 16 de la Ley 1333/2009):	SI	NO
Restricción de actividades		X
Restricción de obra o actividad	X	
Apropiación preventiva de instrumentos, prácticas y/o dispositivos de la obra y obra afectada	X	
Restricción preventiva de prácticas ambientales, métodos e implementos utilizados para cometer la infraacción	X	
De otro modo: 133 - 2023		X

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Gravedad de la infraacción (Índice de Afectación Ambiental y Evaluación del Riesgo):
 La gravedad de la infraacción se establece sobre el nivel de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infraacción ambiental, o sus características o consecuencias, operativas y/o cualitativas, se debe poseer para la aplicación de la metodología de valoración de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que está incluido en el Consejo Técnico respectivo.

Causas de atribución de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009):
 Continúa a la autoridad ambiental la infraacción antes del trabajo y/o el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de Regeneración.
 Resaltar o resaltar por motivos propios de la obra, congresos o congresos el perjuicio causado antes de iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, así como que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
 Que con la infraacción se afecte el medio ambiente, a las relaciones sociales, al progreso o la salud humana.

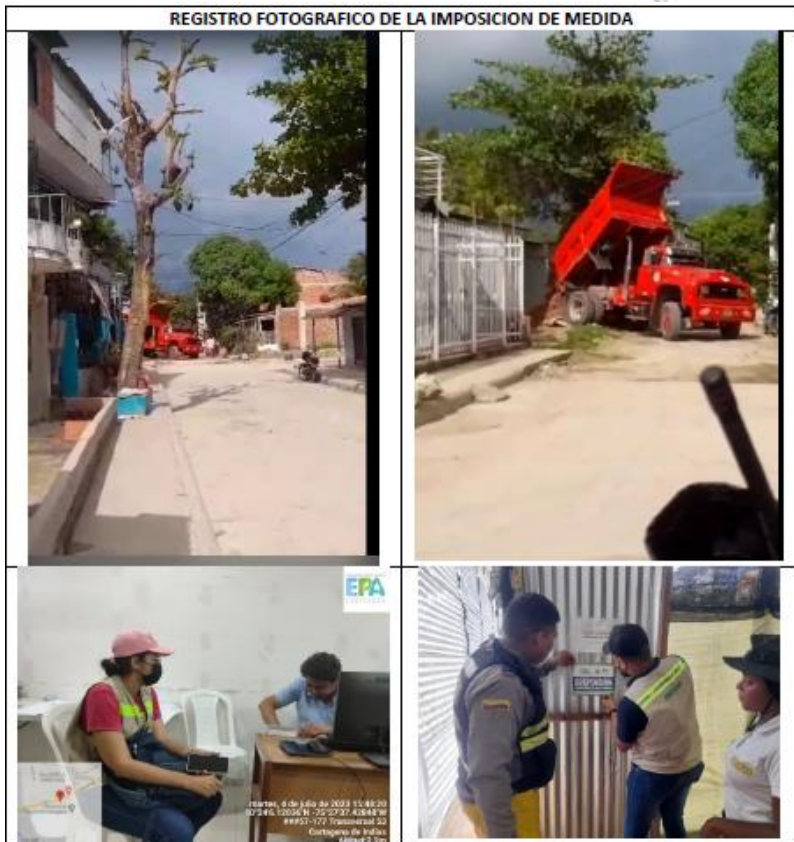
Causas de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009):
 Sanciones:
 Restricción de responsabilidad o actividad y otros: Infringe otras disposiciones legales.
 Que la infraacción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana: Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veto, restricción o prohibición.
 Omitir medidas preventivas para el medio ambiente: Obstruir la acción de las autoridades ambientales.
 Restricción de la acción de las autoridades ambientales: Que la infraacción sea grave o reiterada con el valor de la medida afectada.
 El cumplimiento total o parcial de las medidas preventivas: Las infraacciones que impliquen riesgos peligrosos.

Temporalidad de la infraacción en materia ambiental:
 Duración del hecho: **NO se pudo determinar** Fecha de inicio: Fecha de finalización:

OBSERVACIONES
 Se suspenso la actividad de disposición de RCD, se realizan los siguientes requerimientos: ① presentar las certificaciones de disposición de RCD con el gestor autorizado ② Realizar la documentación de la obra o proyecto (licencia, pin generador, transportadores receptor, etc) ③ Garantizar que la disposición de RCD se realice en el predio receptor y por medio de transportadores registrados.

FUNCIONARIOS QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:
 Nombre: **URATO Castro Lorel** Tipo y Número de Identificación: **1932409310** Firma: *[Firma]*
 Nombre: **Rivera D. Juan D.** Tipo y Número de Identificación: **3043169262** Firma: *[Firma]*

DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:
 Nombre: **José S. Salcedo Valencia** Tipo y Número de Identificación: **CC 9.199.313** Firma: *[Firma]*



SALVEMOS JUNTOS NUESTRO PATRIMONIO NATURAL

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El artículo 2º de la misma ley, indica que entre las autoridades habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 *idem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

VI. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva, se incluyen como pruebas el Acta de Visita No. 190-2023 del 4 de julio de 2023, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-02105-2023 del 4 de julio de 2023, por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

VII. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“(...) PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

A su vez, el artículo 13 de la misma ley, sobre la imposición de las medidas preventivas establece que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas, lo cual, se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Sumado a lo anterior, el artículo 15 de la norma en comento señala cuál es el procedimiento para imponer medidas preventivas que deriven de flagrancia, como se indica a continuación:

“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.

El anterior procedimiento se surtió a cabalidad, tal como consta en el Acta No. 162-2023 del 16 de junio de 2023.

VIII. DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Al respecto, el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, prevé:

“ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra”.

Adicionalmente, el parágrafo del artículo 36 de la norma en mención, reitera:

“PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

IX. RESULTADOS DE LA CONFRONTACIÓN ENTRE EL HECHO Y LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Teniendo en cuenta el Acta No. 190-2023 del 4 de julio de 2023, suscrita por funcionarios de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, con ocasión a la inspección realizada a la obra de modificación y ampliación realizada al **CENTRO COMERCIAL MIO PLAZA**, ubicado en la transversal 54#88-90, se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre Residuos de Construcción y Demolición, que a continuación se señalan:

- **Resolución 0658 de 10 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos ambientales para el manejo, aprovechamiento, transporte y disposición final de los residuos de construcción y demolición, y se dictan otras disposiciones”, expedida por el EPA Cartagena:**

“ARTÍCULO 5: OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES. Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

(...) d) Estando ya registrado como gran generador de RCD ante la autoridad ambiental, el gran generador deberá llevar un registro en donde conste la generación, el correcto transporte y la adecuada disposición de los RCD manejados por cada proyecto, obra y actividad de construcción o demolición a su cargo.

i) Garantizar la limpieza de las vías exteriores a la obra ocasionadas por la salida los vehículos transportadores de RCD.

j) Una vez generados los RCD, el generador de RCD será responsable por los impactos causados al ambiente derivados de un inadecuado manejo, transporte y disposición de los RCD. Por lo que se encuentra obligado a trabajar la cadena de gestión integral únicamente con transportadores de RCD y receptores de RCD inscritos ante el EPA Cartagena y que hayan obtenido su respectivo PIN de autorización (...)

“ARTÍCULO 8: OBLIGACIONES DE LOS GESTORES CUANDO REALICEN ACTIVIDADES DE TRANSPORTE: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos, los gestores que se encargan del transporte de Residuos de Construcción y Demolición deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

(...) i) La entrega de los RCD recolectados y transportados deberá ser en los sitios autorizados y registrados ante EPA Cartagena como sito de aprovechamiento o disposición final de RCD. El transportador tendrá la obligación de adjuntar al portal web y tener actualizado, los tiquetes soporte de la recepción de RCD.

k) Una vez recolectados los RCD, el transportador de RCD será Co-responsables por los impactos causados al ambiente derivados de un inadecuado manejo durante las actividades de recolección y transporte (...)."

“ARTÍCULO 6: PEQUEÑOS GENERADORES: Los pequeños generadores tienen la obligación de entregar los RCD a un gestor de RCD para que realicen las actividades de recolección y transporte hasta los puntos limpios, sitios de aprovechamiento o disposición final según sea el caso”.

- **Resolución 0472 de 2017 “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones”, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:**

“ARTÍCULO 20. PROHIBICIONES. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.

(...) 5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas (...).”

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de amonestación escrita. Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

“Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias fotográficas de los hechos acaecidos, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena en uso de la facultad de precaución, legalizará el acta de flagrancia, como también la medida preventiva en la forma adoptada en el Acta No. 190-2023 del 4 de julio de 2023, emitida por esta autoridad ambiental, que recaerá sobre el **CENTRO COMERCIAL MIO PLAZA**, ubicado en la transversal 54#88-90.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado.

Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo

constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva No. 190-2023 del 4 de julio de 2023, conforme con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, contra el **CENTRO COMERCIAL MIO PLAZA**, ubicado en la transversal 54#88-90, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR la medida preventiva en el presente Acto Administrativo y **CONFIRMAR** las mismas de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

PARÁGRAFO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 190-2023 del 4 de julio de 2023 y sus anexos, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-02105-2023 de fecha 4 de julio de 2023, por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión al **CENTRO COMERCIAL MIO PLAZA**, ubicado en la transversal 54#88-90, al correo electrónico: kamolano@megatiendas.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para la imposición de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.



Version: 0.0
Vigencia: 28/11/2010
**Salvemos Juntos
a Cartagena**


ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA TERRIL FUENTES
DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
EPA CARTAGENA

VoBo: Heidy Villarroya Salgado. 
Jefa Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Laura Bustillo. 
Abogada, Asesora Externa OAJ.